

SALA SEGUNDA

Expte. N° 7316 "C/ BECERRA, Adriana Mónica - por homicidio culposo (art.84 del CP) e.p. de Pereyra, Elías Damián s/ CASACION"

1

En la Ciudad de San Juan, a veintires días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúnen en sesión secreta los Miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, según ha sido integrada para entender en la presente causa N° 7316, caratulada "C/ Becerra, Adriana Mónica por homicidio culposo (art. 84 del CP) e.p. de Pereyra, Elías Damián s/ CASACIÓN, por el doctor Guillermo Horacio De Sanctis, la doctora Adriana Verónica García Nieto y el doctor Ángel Humberto Medina Palá, a fin de redactar la sentencia, conforme lo disponen los artículos 475 y 476 primera parte, en lo pertinente, por remisión del artículo 583 del Código Procesal Penal, según fuera determinado en la audiencia celebrada el día cinco de agosto del 2019. El Tribunal -ante la inexistencia de cuestiones incidentales- se planteó como única cuestión a resolver la siguiente: ¿Es procedente el recurso de casación deducido en autos?. En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar?. -----

--- EL DOCTOR GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, DIJO: -----

--- Contra la sentencia dictada por el Sr. Juez del Quinto Juzgado en lo Correccional interpone recurso de casación el abogado defensor de la Sra. Adriana Mónica Becerra. -----

--- El fallo cuestionado, cuyos fundamentos fueron dados el día 13 de marzo del 2019, dispuso condenar a Adriana Mónica Becerra a sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión

de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículo automotor por el término de siete años, al considerarla autora penalmente responsable del delito "homicidio culposo agravado por la conducción imprudente" (artículo 84, último párrafo, del Código Penal), en perjuicio de Elías Damián Pereyra (conforme constancias de fojas 256/282). -----

--- El magistrado actuante llegó a dicha conclusión condenatoria luego de llevar a cabo el debate oral, según las reglas del juicio común (artículos 428, 439, 450, 470, 472 y concordantes del Código Procesal Penal) y conforme surge del acta glosada a fojas 239/256, habiendo analizado la prueba recabada y la legislación aplicable. El Dr. Matías Francisco Parrón dio por sentado que *"... sin lugar a dudas el día 20 de julio del año 2.016 aproximadamente a las 14,30 horas la enjuiciada Adriana Mónica Becerra se conducía al comando de la camioneta marca Ford Ecosport, dominio OLB-076, que lo hacía por Ruta 12 en dirección este-oeste, la que se prolonga en una curva de noventa grados hacia el norte tomando el nombre de calle Las Moras y hacia el oeste con el nombre de calle 25 de Mayo, encrucijada que se encuentra semaforizada, y que en una maniobra de alto riesgo intento rebasar a otros vehículos que lo hacían en la misma dirección y para llevar a cabo su cometido invadió el carril sur de la*

SALA SEGUNDA

Expte. N° 7316 "C/ BECERRA, Adriana Mónica - por homicidio culposo (art.84 del CP) e.p. de Pereyra, Elías Damián s/ CASACION"

3

*calzada, traspasando la línea amarilla encontrándose al ciclista Elías Damián Pereyra quién lo hacía en su bicicleta profesional, venía por calle Las Moras y toma la Ruta 12 con dirección al este, cuando es impactado por la parte delantera izquierda de la camioneta conducida por Becerra la que se detuvo poco menos de veinte metros en la misma dirección en la que circulaba, tras la magnitud del impacto Pereyra fue catapultado varios metros en dirección sur-este, volando literalmente por encima de un alambrado de una propiedad privada y tras pegar en la columna de un cartel cae en el interior de una finca, como consecuencia del impacto el ciclista sufrió múltiples lesiones con el luctuoso resultado ya sabido ...". -----*

--- Por su parte, el Dr. Fernando R. Castro, en su rol de representante de la enjuiciada, a fojas 284/298 invoca que con lo decidido se habría inobservado la ley penal sustantiva (art. 574 inc. 1° del CPP) al integrar el tipo penal contenido en el artículo 84 del Código Penal, vulnerándose los principios de legalidad, debido proceso, defensa en juicio e *in dubio pro reo*. -----

--- Luego de parafrasear sobre los delitos culposos y su estructura, dice que el sentenciante habría realizado una equivocada selección de las fuentes normativas de las que

derivan las reglas del deber de cuidado en cuestión, considerando decisiva la acción que justamente no constituyó el aporte típico en la producción del resultado, excluyendo del análisis causal y normativo la maniobra de la víctima por considerarla simplemente irrelevante, sin que tal afirmación se encuentre precedida y avalada por un análisis lógico y jurídico de las pruebas. Básicamente se sostiene que el juzgador habría descartado algunos testimonios, como así también las conclusiones periciales del Cabo Cristian Marcos Druetta, centrándose solamente en la acción del sobrepaso de la Sra. Becerra, sin reparar que Pereyra cometió una grave infracción al trasponer el semáforo en rojo, configurando esto el aporte determinante para la producción del evento, al violar la regla de la prioridad de paso. Que la acción de sobrepaso de la imputada no habría sido la causa principal de la colisión, ya que el otorgamiento de prioridades que efectúa la semaforización tiene por finalidad fundamental evitar este tipo de eventos. -----

--- A raíz de ello, se solicita se case la sentencia recurrida y se resuelva el caso de acuerdo a la ley y doctrina aplicables, declarando atípica la acción de la imputada y su absolución. Asimismo se optó por la modalidad del informe oral y se efectuaron las reservas del caso federal. ----

--- A fojas 299/301 el recurso fue concedido por el tribunal

inferior. -----

--- Una vez ingresada la causa esta instancia, las partes fueron debidamente convocadas (fojas 305). -----

--- La defensa reiteró su pretensión a fojas 307 y vta. ---

--- El Sr. Fiscal General de la Corte se pronunció fundadamente por el rechazo del remedio intentado, al concluir que la Sra. Becerra habría obrado de manera desaprensiva y antirreglamentaria, aportando las condiciones decisivas para la causación del resultado (fojas 310/317 vta.). -----

--- Al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 583 del CPP, las partes expusieron sus posiciones (ver fojas 326). La defensa bregó por la admisión del recurso y la absolución de la imputada. Mientras que el ministerio público fiscal y la querellante se pronunciaron por el rechazo de la impugnación y la confirmación de la condena. --

-----

--- Encontrándose así expuesta la cuestión, corresponde zanjar el asunto: -----

--- En dicha tarea, es dable destacar que los jueces de la causa al momento de resolver no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones. En tal sentido manifiesta Osvaldo Alfredo Gozaíni, en su obra "*El debido proceso*" de Editorial Rubinzal

- Culzoni, página 435, que "el juez no está obligado a referirse concreta y separadamente a cada uno de los elementos de convicción suministrados por las partes, bastándole para fundar su decisión que valore los que a su entender, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, revistan relevancia jurídica para servir de base a sus conclusiones. O lo que es lo mismo, al fundamentar su decisión no tiene que hacerse cargo de todos los argumentos de las partes, sino sólo de aquellos que estime pertinentes para la solución del caso". -----

--- Es que si la motivación del pronunciamiento no repugna a principios lógicos ni a máximas de la experiencia, podrá discreparse en mayor o menor grado con la fuerza de convicción que emane de los argumentos que el tribunal desarrolla para afirmar su certeza, pero mientras ellos no aparezcan como irrazonables, contradictorios o fundados en prueba legalmente inidónea, no pueden ser censurados porque pertenece a los poderes discrecionales del juez la selección y valoración de la prueba (cfr. PRE S2 2012-IV-658). -----

--- Por otro parte, también es preciso dejar sentado que la interpretación jurídica del hecho material investigado y posteriormente juzgado no condiciona al magistrado al momento de disponer su encuadramiento legal; es decir que,

SALA SEGUNDA

Expte. N° 7316 "C/ BECERRA, Adriana Mónica - por homicidio culposo (art.84 del CP) e.p. de Pe-reyra, Elías Damián s/ CASACION"

7

mientras la descripción fáctica se haya respetado, el enmar-  
que jurídico puede perfectamente variar. -----

--- Sostiene Jorge A. Clariá Olmedo, en su obra "*Derecho  
Procesal Penal*" de Editorial Rubinzal-Culzoni, tomo I, pá-  
ginas 242/244, que "*esto plantea la cuestión de la inmuta-  
bilidad del objeto procesal, que resulta ser un derivado de  
la inviolabilidad de la defensa. Y en cuanto a los hechos,  
la acusación debería ser inmutable absolutamente si se quiere  
respetar el principio de personalidad del imputado. No así  
en cuanto al fundamento jurídico de la pretensión que no  
tiene límites para el fallo (iura curia novit). Fijado el  
hecho, tiene libertad el tribunal para obtener de él, las  
consecuencias jurídicas que estime corresponder, sin estar  
vinculado al ámbito de las conclusiones jurídicas del acu-  
sador y menos a las de la defensa. En lo jurídico, insisti-  
mos, no hay correlación*". -----

--- Soy de la idea que corresponde aplicar tales conceptos  
al presente caso, ya que luego de la detenida lectura a todo  
el expediente, y principalmente a la sentencia cuestionada,  
advierto que las quejas expuestas por el Dr. Fernando R.  
Castro sólo reflejan una mera disconformidad entre la eva-  
luación de los hechos, merituación de la prueba y el encuadre  
legal efectuado por el juzgador; no encontrando motivos va-  
lederos como para torcer la conclusión condenatoria arribada

en la instancia inferior. -----

--- De la lectura integral del minucioso decisorio cuestionado surge que el Tribunal de mérito no ha excluido u omitido en forma arbitraria considerar prueba, o cuestión esencial, generadora de motivación ilegítima; evidenciándose tan sólo una discrepancia de valoración de las constancias probatorias, entre la defensa y la potestad soberana del Tribunal para asignar a cada prueba el valor de convicción que su prudencia le sugiere. -----

--- Efectivamente surge de la causa que el accidente entre la conductora de la camioneta Ford Ecosport, dominio OLB-076 (Sra. Adriana Mónica Becerra) y el ciclista Elías Damián Pereyra se produjo en las adyacencias de la intersección de la Ruta Provincial N° 12 y calle Las Moras, del departamento de Zonda. Que en dicho lugar existían semáforos en funcionamiento y sobre ambas arterias señalización horizontal de la calzada, tal como se puede visualizar en el plano de fojas 33 y las tomas fotográficas de fojas 34, 35, 36 y 44. De igual modo, se encuentra fuera de discusión que el impacto de la camioneta fue sobre su parte delantera y en el costado izquierdo (ver fojas 27). -----

--- Que los testigos presenciales del evento aseveraron distintas cuestiones dignas de tener en cuenta: a) El testigo Adolfo Ernesto Bloch (fojas 50/51) señaló que transitaba por

SALA SEGUNDA

Expte. N° 7316 "C/ BECERRA, Adriana Mónica - por homicidio culposo (art.84 del CP) e.p. de Pe-reyra, Elías Damián s/ CASACION"

9

la Ruta N° 12 y unos 200 metros antes de llegar a calle Las Moras comenzó a disminuir la velocidad porque veía que no llegaba a pasar el semáforo en verde; y que en tales circunstancias observó que un vehículo (el de la acusada) se abre para empezar a rebasar a los demás automóviles que venían en fila. Que dicho automotor lo pasó a una elevada velocidad y es allí cuando justo impacta con el ciclista. Que no recordaba bien si el semáforo ya estaba en rojo, pero sí que el cruce es muy peligroso; no explicándose porqué la conductora del vehículo que los iba superando no hizo lo mismo, tal como el resto de los que venían detrás. Luego, al ser interrogado precisamente sobre el semáforo, dijo que faltando unos 200 metros para llegar el semáforo cambió de verde a amarillo. Que la ruta tenía doble línea amarilla y que el impacto del vehículo con la bicicleta ocurrió en la mano derecha de circulación, donde el automóvil invadió el carril por el que transitaba el ciclista. Que la camioneta Ecosport lo habría pasado al dicente a unos 80 o 90 km/h, no observando ninguna maniobra de esquivar o frenado al impactar a la bicicleta. b) El testigo Sergio Mauricio Cerdera (fojas 52/53) expresó que la camioneta Ecosport empezó a hacer maniobras para intentar sobrepasarlo en un sector prohibido; para luego hacerlo a elevada velocidad. Que antes de llegar al semáforo vio que la camioneta se mueve de lado a lado y

vuela algo de color negro a gran altura. Que no observó si el semáforo estaba con luz verde o roja; solo que el vehículo no frenó ni intentó hacer alguna maniobra de evasión antes del impacto con el ciclista. c) El testigo Oscar Alberto Villalobos (fojas 54 y vta.) dió similares conceptos, agregando que la camioneta hizo un movimiento brusco hacia su izquierda y después observó que se levanta tierra. Que si bien no pudo ver la luz del semáforo, los automóviles que estaban delante suyo ya estaban frenando a unos 200 metros antes de llegar a los semáforos. d) El testigo Osvaldo Diego Riveros (fojas 59/60) apuntó que observó a los ciclistas circular por calle Las Moras -delante de él a unos 15 metros- y antes de llegar a la intersección con Ruta N° 12 el semáforo cambió a verde; *"... que a uno de los ciclistas se le sale el pie del pedal y pierde unos metros de distancia con el otro, cuando el ciclista que iba adelante dobla hacia la izquierda en el cruce lo pierde de vista por unos segundos y ahí se escucha un ruido fuerte y ve que vuela el ciclista y la camioneta a alta velocidad lo pasa al ciclista por el aire ..."*. Que la camioneta circulaba rapidísimo, entre 80 y 100 km/h; y no hizo ninguna maniobra de esquite o frenado, solo se detuvo luego de impactar al ciclista y a unos metros después de pasar la ubicación de los semáforos. e) El testigo Ricardo Adrián Martínez (fojas 61/62) enunció las mismas

SALA SEGUNDA

Expte. N° 7316 "C/ BECERRA, Adriana Mónica - por homicidio culposo (art.84 del CP) e.p. de Pereyra, Elías Damián s/ CASACION"

11

percepciones de los declarantes Bloch, Cerdera y Villalobos, por haberse encontrado en la misma posición que éstos. Preciso que tuvo que frenar porque el semáforo estaba en rojo y con vehículos detenidos delante suyo; que la Ecosport invadió el carril contrario para pasarlos, pese a existir línea amarilla, impactando de frente con el ciclista. f) El testigo Laureano Rosas (fojas 67 y vta.) concretó que se movilizaba junto a su compañero Elías Pereyra por calle Las Moras y "... unos 20 o 30 metros antes de llegar al cruce el semáforo nos cambia a verde, retomamos el pedaleo, y ahí me destrabo el pedal izquierdo, en esa acción Elías me saca unos 3 metros de distancia, cuando retomo el pedaleo levanto la cabeza y veo entre los árboles y unos autos que estaban parados, que venía otro vehículo por el carril contrario, a una elevada velocidad, le grito a Elías 'ojo el auto', y al segundo lo embiste muy fuerte ... que la camioneta iba muy rápido, entre 70 u 80 km/h ... que la camioneta no hizo ningún tipo de maniobra de esquivar o frenado ...". -----

-----

--- Así se constituye toda la prueba testimonial de la causa.

-----

--- A tales probanzas, corresponde adunarles lo manifestado por la propia imputada Adriana Mónica Becerra, en su indagatoria de fojas 56/57, que puntualmente reconoció que se

abrió para rebasar a unos vehículos y, que estando el semáforo en verde, se le aparece de la nada el ciclista produciéndose el impacto. Según ella, la colisión acontece en el medio del cruce de las arterias y que no realizó ni frenado ni maniobra de evasión porque no le dio tiempo a ello. ----

--- Conforme éstas referencias, la conclusión condenatoria del sentenciante resulta más que razonable y merece plena convalidación, ya que el siniestro se produce por la acción riesgosa y negligente de la Sra. Becerra, que al intentar rebasar o traspasar a otros vehículos que lo hacían delante de ella y en la misma dirección (frenando o casi detenidos por la proximidad al cruce), traspuso la línea amarilla que le prohibía la maniobra -invadiendo flagrantemente el carril sur de la Ruta N° 12- colisionando fuertemente al ciclista Pereyra que contaba con la luz verde a su favor y se conducía reglamentariamente al momento de tomar el giro por las arterias. -----

--- Los daños que presenta la camioneta, según las fotografías existentes y los informes pertinentes, denotan a las claras la velocidad excesiva con la que circulaba la Sra. Becerra, ya que no se puede ni siquiera dudar de que aquellos pudiesen ser producto del cuerpo y la aceleración de un ciclista que se desplazaba por la calzada previo a realizar un giro de 90 grados. -----

SALA SEGUNDA

Expte. N° 7316 "C/ BECERRA, Adriana Mónica - por homicidio culposo (art.84 del CP) e.p. de Pereyra, Elías Damián s/ CASACION"

13

--- Entiendo que el hecho de centrar la responsabilidad penal en el incumplimiento de lo normado por los artículos 39 inciso "b" y 42 de la ley de tránsito N° 24.449 (que fijan, respectivamente, las condiciones para conducir en la vía pública -señalando el estándar del cuidado, el dominio efectivo del vehículo y el respeto de las señales-, y las reglas para el adelantamiento -estando prohibida la maniobra cuando se aproxima una encrucijada o existe una zona demarcada por línea amarilla) constituyó la solución adecuada del asunto; y a partir de ello la dilucidación de la supuesta violación de la semaforización (artículo 44) cede ante las particularidades del caso como causal de imputación. -----

-----  
--- Adviértase que los testigos Riveros y Rosas, en su carácter de observadores privilegiados del fatal acontecimiento, fueron contundentes en señalar que en el momento preciso del choque el semáforo habilitaba con luz verde a los conductores de calle Las Moras (por ende Pereyra tenía expedito el paso). Igualmente el resto de los testigos (Bloch, Cercera, Villalobos y Martinez), si bien no fueron tan asertivos, declararon ciertas circunstancias que llevan a pensar lógicamente que el semáforo, situado sobre la Ruta N°12, o estaba en rojo o muy próximo a estarlo por encontrarse en amarillo. -----

--- En este aspecto, estoy convencido de que por la ubicación de Riveros y Rosas, además por las circunstancias y condiciones de su manejo, el relato detallado de lo vivenciado, y por tener que aproximarse a un giro obligado, debieron estar mucho más atentos que el resto de los protagonistas. Por lo que es sensato darles total crédito a sus manifestaciones, ya que además las mismas no se encuentran contrapuestas con el resto de los testimonios. -----

--- Sin perjuicio de ello, no se trata de que el *A quo* haya abandonado una fuerte normativa de la responsabilidad penal, como lo argumenta la defensa, sino que -a partir de la valoración de las probanzas y de la sana crítica racional- centraliza el núcleo de la causalidad en la conducción descuidada de la Sra. Becerra y su sobrepaso antirreglamentario, colocándose en un carril prohibido como un obstáculo inevitable y temerario para el ciclista. Es que si la imputada, según el curso normal y ordinario de las cosas, no se hubiere comportado como lo hizo, el accidente no hubiese ocurrido, o al menos habría acontecido un hecho diferente.-

--- Está claro que, al dictarse la sentencia de condena, no existió un incumplimiento al orden de prelación de la normativa aplicable, sino tan sólo una determinación más precisa (a la luz de las pruebas merituadas) del factor de la culpabilidad en el evento. -----

SALA SEGUNDA

Expte. N° 7316 "C/ BECERRA, Adriana Mónica - por homicidio culposo (art.84 del CP) e.p. de Pe-reyra, Elías Damián s/ CASACION"

15

--- El principio de *iura curia novit* perfectamente avala el proceder del magistrado en este aspecto, por lo cual no es pasible de reproche alguno. Es que la violación a las normas apuntadas, y con ello el trastoque del deber de cuidado que tenía la conductora de la camioneta, fueron los determinantes del resultado acaecido. Además la inexistencia de huellas de frenada, la no realización de maniobra de esquive y la velocidad inapropiada (a la que aluden todos los testigos y demás probanzas) denotan evidentemente una conducción negligente de la enjuiciada y constituyen elementos de juicio válidos para sustentar la condena. Así estoy convencido de que la integración del tipo penal contemplado por el artículo 84 del Código Penal resultó totalmente ajustada a derecho.

-----

--- Advierto que el Dr. Castro centra su impugnación en un análisis sobredimensionado de las periciales existentes (fojas 147/150 vta. y 157/179), cuando en verdad la prueba decisiva sobre el meollo del asunto la constituyen los testigos presenciales del accidente. -----

--- Se tiene dicho en esta sede que "necesariamente debe mediar una relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y la causación del resultado. Ello significa que imaginada la conducta cuidadosa, el resultado desaparecería, comprobación ésta que permitiría afirmar que fue por

esa violación a los deberes de cuidado que ha acontecido el resultado. Desde el punto de vista de la culpabilidad del delito culposo, el núcleo de reprochabilidad reside en el hecho de que pudo y debió conducir la acción de manera tal de evitar el resultado indeseable producido ..." (cfr. PRE S2 2004-III-516). -----

--- En los delitos culposos debe mediar una relación entre la violación del deber de cuidado y la producción del resultado, acudiéndose a una hipótesis mental: debemos imaginar la conducta cuidadosa en el caso concreto y si el resultado no hubiese sobrevenido, habrá una relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado; por el contrario, si aún en el caso de que la conducta hubiese sido cuidadosa, el resultado se hubiese producido, no existirá relación de determinación entre la violación del cuidado debido y el resultado (cfr. PRE S2 1998-II-291 y PRE S2 2018-II-256). -----

--- Llego a la conclusión de que la responsable penalmente de la muerte del ciclista Elías Damián Pereyra fue la Sra. Adriana Mónica Becerra, al haber violado como conductora sus deberes de cuidado invadiendo el carril contrario de circulación (prohibido), e intentando sobrepasar a velocidad inapropiada a otros automotores; circunstancias en las cuales se produjo la brusca colisión. -----

SALA SEGUNDA

Expte. N° 7316 "C/ BECERRA, Adriana Mónica - por homicidio culposo (art.84 del CP) e.p. de Pe-reyra, Elías Damián s/ CASACION"

17

--- Por todo ello, y descartando los agravios planteados por la defensa, propicio el rechazo del recurso y la plena confirmación de la sentencia dictada en estas actuaciones. ---

LA DOCTORA ADRIANA VERÓNICA GARCÍA NIETO Y EL DOCTOR ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ, DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto emitido precedentemente. -----

En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Adriana Mónica Becerra a fojas 284/298. II) Confirmar la resolución dictada por el Quinto Juzgado en lo Correccional en fecha trece de marzo del 2019 a fojas 256/282. III) Protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen las actuaciones al inferior. Fdo. Dr. Guillermo Horacio De Sanctis, Dra. Adriana Verónica García Nieto y Dr. Ángel Humberto Medina Palá. Ante Mí; Héctor Fabián Meló, Secretario Letrado de la Corte de Justicia. ----

Cp 7316

AL

PRE S2 2019-IV-684